



### **Dictamen 12/2015**

**sobre el Proyecto de " Orden Foral por la que se regulan los programas formativos de formación profesional a los que se refiere la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, para el alumnado de necesidades educativas especiales bajo la denominación de "Ciclos de formación profesional especial", en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra"**

*Aprobado por el Pleno del Consejo Escolar de Navarra del 20 de mayo de 2015*

**D. Pedro González Felipe**

Presidente

**D. Ignacio Iriarte Aristu**

Secretario

**D. Santiago Álvarez Folgueras**

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres/HERRIKOA.

**D. José Luis Asín Buñuel**

Representante de la Administración Educativa

**D. Pedro María Baile Torrea**

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres/CONCAPA

**D. Fernando Barainca Lagos**

Representante del profesorado de centros privados/FSIE-SEPNA

**D<sup>a</sup>. Aurora Bernal Martínez de Soria**

Representante de las Universidades /UNA

**D. Jose María Carrillo Álvarez**

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres/HERRIKOA

**D. Juan Ramón Elorz Domezain**

Representante de la Administración Educativa

**D. Jesús M<sup>a</sup> Ezponda Iradier**

Representante de Directores y Directoras de centros docentes privados concertados

**D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pilar García Pérez**

Representante del profesorado de centros públicos/CC.OO.

**D. José Miguel Gastón Aguas**

Representante del profesorado de centros públicos/STEE-EILAS

**D. Sergio Gómez Salvador**

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres/CONCAPA

**Dictamen 12/2015**

El Pleno del Consejo Escolar de Navarra, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2015, a la que asistieron las personas relacionadas al margen, ha emitido por 12 votos a favor y 3 abstenciones el siguiente Dictamen sobre el Proyecto de "Orden Foral, por la que se regulan los programas formativos de formación profesional a los que se refiere la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, para el alumnado de necesidades educativas especiales bajo la denominación de "Ciclos de formación profesional especial", en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra"

**1 - ANTECEDENTES NORMATIVOS.**

La Ley Orgánica 2/2006<sup>1</sup>, de 3 de mayo, de Educación, establecía los Programas de Cualificación Profesional Inicial destinados a alumnos y alumnas mayores de dieciséis años, excepcionalmente de quince años, que no hubieran obtenido el título de Graduado en ESO, a la vez que disponía que correspondía a las Comunidades Autónomas la regulación de estos programas. En Navarra, la regulación de los Programas de Cualificación Profesional Inicial se realizó mediante la Orden Foral 109/2008<sup>2</sup>, de 4 de julio, del Consejero de Educación.

<sup>1</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. (BOE nº 106 de 4 de mayo de 2006)

<sup>2</sup> Orden Foral 109/2008, de 4 de julio, por la que se regulan los Programas de Cualificación Profesional Inicial en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 104 de 25 de agosto de 2008)

**D. Maximino Gómez Serrano**

Representante de la Administración Educativa

**D. David Herreros Sota**

Representante de la Administración Educativa

**D. Iñigo Huarte Huarte**

Representante de la Administración Educativa

**D. Ignacio M<sup>a</sup> Iraizoz Zubeldía**

Representante de las entidades titulares de centros privados de Navarra/ANEG/FERE

**D<sup>a</sup>. Lourdes Larunbe Arretxe**

Representante del Personal de Administración y Servicios de los centros docentes

**D<sup>a</sup>. Paloma Virseda Chamorro**

Representante de las Universidades/UPNA

Con ocasión de la implantación en el curso 2014-2015 de los ciclos de Formación Profesional Básica, derivados de la Ley Orgánica 8/2013<sup>3</sup>, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, el Departamento de Educación decide establecer en la Comunidad Foral de Navarra los programas de formación profesional señalados en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014<sup>4</sup>, de 28 de febrero, con la denominación de “Talleres Profesionales”, al objeto de dar respuesta a las necesidades de formación y cualificación de alumnos y alumnas que no cumplen los requisitos de acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica y que podían acceder anteriormente a la modalidad Taller Profesional de los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

Asimismo el Departamento de Educación decide implantar en el curso 2015-2016, otros programas de formación profesional amparados asimismo en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, con la denominación de de “Ciclos de formación profesional especial”, al objeto de dar respuesta a las necesidades de formación y cualificación de alumnos y alumnas de necesidades educativas especiales. Por tanto es necesario regular dichos programas formativos.

Como resultado de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1105/2014<sup>5</sup> y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982<sup>6</sup>, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del

<sup>3</sup> Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE nº 295 de 10 de diciembre de 2013)

<sup>4</sup> Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo (BOE nº 55 de 5 de marzo de 2014) Disposición Adicional cuarta; Otros programas formativos de formación profesional para los alumnos y las alumnas con necesidades educativas específicas.

<sup>5</sup> Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato. (BOE nº 3 de 3 de enero de 2015).

<sup>6</sup> Ley 13/1982, de 10 de agosto, reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra. (BOE nº 195 de 26 de agosto de 1982).

Régimen Foral de Navarra y el Real Decreto 1070/1990<sup>7</sup>, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de Enseñanzas no Universitarias, a la Comunidad Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra ha desarrollado los Programas de formativos de formación profesional a los que se refiere la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, para el alumnado con necesidades educativas especiales bajo la denominación de Ciclos de formación profesional especial, para su ámbito de competencia mediante la presente Orden Foral que a continuación se describe.

## 2. DESCRIPCIÓN DEL BORRADOR DE ORDEN FORAL.

El proyecto de norma sometido a informe consta de un preámbulo, seis capítulos con 28 Artículos, una Disposiciones Adicional, una Disposición Transitoria, una Derogatoria Única y dos Disposiciones Finales. En el **preámbulo** se indican las referencias normativas que justifican la propuesta del texto del borrador de Orden Foral sometido al criterio del Consejo.

### CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

El **artículo 1º** Define el objeto que es regular los programas formativos de formación profesional a los que se refiere la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, que van dirigidos a alumnos y alumnas de necesidades educativas especiales en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

El **artículo 2º** Delimita el ámbito de aplicación de la norma que no es otro que los centros públicos y privados, sostenidos con fondos públicos, que impartan programas específicos de formación profesional dirigidos a alumnado con necesidades educativas especiales, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a través de los programas de FPB.

El **artículo 3º** Especifica la finalidad y objetivos de los Ciclos de Formación Profesional Especial (FPE) que se articulan para dar respuesta a las necesidades de formación y cualificación de los jóvenes con necesidades educativas especiales.

Artículo 47. Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

<sup>7</sup> Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de enseñanzas no universitarias, a la Comunidad Foral de Navarra. (BOE nº 210 de 1 de septiembre de 1990).

El **artículo 4º** Establece dos modalidades para los ciclos de FPE: Modalidad A impartida en centros ordinarios y dirigida a las personas que presenten necesidades educativas especiales y que hayan cursado la escolarización básica en centros ordinarios; Modalidad B impartida en centros de educación especial y dirigida a las personas que presenten necesidades educativas especiales y que hayan cursado la escolarización básica en centros de educación especial.

El **artículo 5º** Define los requisitos de acceso a los Ciclos de FPE. Estos serán, con carácter general, tener entre 15 y 21 años de edad y presentar necesidades educativas especiales.

## **CAPÍTULO II. Inscripción, procedimiento y criterios de admisión**

El **artículo 6º** Describe el procedimiento de admisión del alumnado que se realizará según lo establecido en los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 4 del Decreto Foral 31/2007<sup>8</sup>, de 2 de abril, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitarias. Determina, así mismo, que la incorporación se regulará a través del CREENA.

El **artículo 7º** Determina que para la inscripción en estos programas sólo existirá un plazo, que se fijará anualmente. Dicha inscripción se realizará en el CREENA.

El **artículo 8º** Establece que la admisión se cerrará con la matriculación del alumnado en el centro correspondiente.

El **artículo 9º** Asigna al CREENA la función del traslado del expediente del alumnado que va a cursar los programas de FPE.

El **artículo 10º** Fija la obligatoriedad por parte de los centros y otros participantes en el proceso de escolarización, de entregar a la Comisión de Escolarización General de Navarra la información que solicite.

---

<sup>8</sup> Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten Enseñanzas no universitarias. (BON 27 de abril de 2007)

### **CAPÍTULO III. Diseño y Organización de los ciclos formativos de Formación Profesional Especial**

El **artículo 11º** Define la organización general de los ciclos de FPE en módulos profesionales asociados a unidades de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones, módulos comunes, módulo de autonomía personal, módulos de formación en centros de trabajo y tutoría.

El **artículo 12º** Fija la duración, secuenciación y distribución temporal de los módulos formativos, además de la duración total de los programas de FPE que será de 4.000 horas distribuidas en 4 cursos académicos.

El **artículo 13º** Establece la posibilidad de organizar uno o más módulos profesionales de un ciclo formativo de Formación Profesional Especial distribuyendo el contenido en diversas unidades formativas que se impartirán de forma diferenciada, pudiendo ser impartidas por profesorado de diferente cuerpo y/o especialidad y posibilitando su certificación independiente.

El artículo 14º Determina las posibilidades de organización de los módulos profesionales asociados a unidades de competencia de Nivel 1. Fija también que los módulos profesionales de Nivel 1, el módulo profesional sociolingüístico, el módulo profesional científico-tecnológico y el módulo de autonomía personal y orientación laboral se desarrollan en los cuatro cursos del Ciclo de formación profesional especial.

El **artículo 15º** Regula la impartición del módulo profesional de formación en centros de trabajo. Este módulo profesional tendrá lugar, con carácter general, durante los dos últimos cursos del Ciclo, con una duración de 300 horas. En el último curso se podrán desarrollar programas de FP Dual.

El **artículo 16º** Define las características fundamentales de la Tutoría en los programas de FPE.

El **artículo 17º** Detalla los diversos contenidos que pueden introducirse en los Ciclos de FPE como elementos transversales.

### **CAPÍTULO IV. Aspectos pedagógicos y metodológicos de los Ciclos de formación profesional especial.**

El **artículo 18º** Fija los principios y medidas para una adecuada atención a la diversidad del alumnado de los ciclos de FPE.

El **artículo 19º** Define los principios metodológicos de estos programas; aprendizaje personalizado y adaptado a las necesidades del alumnado, un enfoque globalizador guiado por el aprendizaje basado en proyectos, combinado con la búsqueda del compromiso personal y el fomento de la autonomía del alumnado.

El **artículo 20º** Fija la ratio por grupo que será, con carácter general de un máximo de 10 alumnos y alumnas y de un mínimo de 5 alumnos y alumnas. En los grupos donde el alumnado presente necesidades educativas de diferente nivel, la ratio por grupo será de un máximo de 8 alumnos y alumnas y de un mínimo de 4 alumnos y alumnas.

## **CAPÍTULO V. Evaluación y certificación académica.**

El **artículo 21º** Define el proceso de evaluación y las competencias de referencia a utilizar en los programas de FPE.

El **artículo 22º** Establece la obligatoriedad de elaborar una Memoria al finalizar el ciclo y los elementos que debe contener.

El **artículo 23º** Plantea que el profesorado evaluará los procesos de enseñanza y su práctica docente y define los elementos a evaluar.

El **artículo 24º** Detalla las características de la certificación académica que recibirá el alumnado al terminar un programa de FPE.

El **artículo 25º** Describe el procedimiento para que las personas mayores de 22 años puedan obtener un título profesional especial.

## **Capítulo VI. Profesorado y centros educativos.**

El **artículo 26º** Detalla la atribución docente para los módulos profesionales de los Ciclos de FPE.

El **artículo 27º** Determina que corresponde al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra la planificación de la oferta y la concesión de la autorización que corresponda para impartir ciclos de Formación Profesional Especial, de modo que se garantice la suficiencia, calidad y estabilidad de la oferta de estos ciclos formativos.

El **artículo 28º** Permite la colaboración entre el Departamento de Educación con otros Departamentos de la Administración Foral de Navarra y con otras instituciones, entidades y organizaciones sin ánimo de lucro para la puesta en marcha y desarrollo de los Ciclos de formación profesional especial.

#### **Disposición Adicional.**

**Única.** Garantiza la protección de datos de carácter personal del alumnado de los programas de FPE.

#### **Disposición Transitoria.**

**Única.** Determina que los Programas de Cualificación Profesional Inicial Especial iniciados en cursos anteriores se convertirán, en el curso 2015-2016, en Ciclos de formación profesional especial.

#### **Disposición Derogatoria.**

**Única.** A partir de la total implantación de estos programas, quedará derogada la Orden Foral 109/2008<sup>9</sup>, de 4 de julio, del Consejero de Educación, por la que se regulan los Programas de Cualificación Profesional Inicial, modalidad especial, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra así como la normativa de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto Foral.

#### **Disposiciones Finales.**

**Primera.** Habilita al titular de la Dirección General de Educación, Formación Profesional y Universidades para el desarrollo de la norma.

**Segunda.** Establece la fecha de entrada en vigor de la norma.

### **3. OTRAS CUESTIONES.**

El Borrador de Orden Foral sometido a dictamen se acompaña de las memorias siguientes: Justificativa, Económica, Normativa y Organizativa.

### **4. SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES.**

El pleno del Consejo Escolar considera oportuno, conveniente y adecuado el proyecto de Orden Foral por la que se regulan los programas

---

<sup>9</sup> Orden Foral 109/2008, de 4 de julio, por la que se regulan los Programas de Cualificación Profesional inicial en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. (BON nº 104, de 25 de agosto de 2008)



formativos de formación profesional a los que se refiere la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, para el alumnado de necesidades educativas especiales bajo la denominación de “Ciclos de formación profesional especial”, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y consecuentemente, emite dictamen favorable a su tramitación.

Se sugiere, no obstante, que, según se indica en las enmiendas aprobadas, se realicen los siguientes cambios u observaciones:

- modificar la redacción del artículo 3.1. en los siguientes términos:

“1. Los Ciclos de formación profesional especial son programas formativos de formación profesional que tienen como finalidad dar respuesta a las necesidades de formación y cualificación de los jóvenes con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, que requieren determinados apoyos y atenciones educativas derivados de sus necesidades educativas específicas, y con un nivel de autonomía personal y social que permita tener expectativas razonables de acceso a determinados puestos de trabajo.”

- Suprimir el término “intelectual” en los artículos 4,5 y 9 de manera que: el primer y segundo guión del artículo 4 queden redactados en su inicio del siguiente modo:

“- Modalidad A: [...] que presenten necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad y que hayan cursado [...].

- Modalidad B: [...] que presenten necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad en la etapa postobligatoria [...].”

El segundo guión del artículo 5 quede redactado del siguiente modo:

“- Presentar necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad y haber cursado la escolarización en centros ordinarios, en Unidades de Currículo Especial o con Adaptaciones Curriculares Significativas o en centros de educación especial.”

Los apartados 1 y 2 del artículo 9 queden redactados en su inicio del siguiente modo:

“1. El traslado de información relativa al alumnado con discapacidad, que ha cursado [...].

2. En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, que ha cursado [...].”

- Añadir al final del párrafo del segundo guión del artículo 4 el texto “**u otra modalidad de empleo**”, quedando redactado en su parte final: “- Modalidad B: [...] cuyas habilidades adaptativas, autonomía y grado de discapacidad requieran de apoyos generalizados y continuados y que presenten expectativas razonables de acceso a un centro ocupacional, centro especial de empleo u otras modalidades de empleo.”

- Añadir al final del segundo guión del artículo 5 el texto “**y no haber obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria**”, de manera que quede redactado del siguiente modo en su parte final: “- Presentar necesidades educativas especiales [...] en Unidades de Currículo Especial o con Adaptaciones Curriculares Significativas o en centros de educación especial y no haber obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.”

- Suprimir en el apartado 6 del artículo 14 el término “parcial”, de manera que quede redactado del siguiente modo: “6. La superación de módulos profesionales asociados a unidades de competencia de nivel 1 dará derecho a la expedición de un certificado académico que, además de los efectos académicos que correspondan, tendrá efectos de acreditación acumulable de la unidad o unidades de competencia profesional adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.”

- Sustituir en la denominación del capítulo IV el texto “Aspectos pedagógicos” por “**Principios de actuación**”, de manera que quede redactado del siguiente modo:

“Capítulo IV. Principios de actuación y metodológicos de los Ciclos de formación profesional especial.”

- Sustituir la denominación del artículo 18, “Atención a la diversidad” por “**Organización curricular y metodológica**”.

- Suprimir al comienzo del apartado 1 del artículo 18 el texto “El principio de atención a la diversidad organiza”, de manera que quede redactado en su inicio del siguiente modo: “1. Los Ciclos de formación profesional especial posibilitan el derecho a una educación que permite a los alumnos y las alumnas alcanzar la certificación correspondiente.”

- Sustituir el apartado 2 del artículo 26 por una nueva redacción, de manera que quede del siguiente modo: “2. Para los módulos profesionales no asociados a unidades de competencia de nivel 1, la atribución docente y los requisitos de titulación del profesorado se determinará en el currículo de cada ciclo de formación profesional especial.”

- Añadir una nueva disposición adicional en los siguientes términos: “Disposición adicional primera. Acceso a las enseñanzas de formación profesional básica.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, el Departamento de Educación podrá determinar las condiciones en las que alumnado de ciclos de formación profesional especial pueda acceder a plazas de la oferta obligatoria de ciclos de formación profesional básica.”

Pamplona, 20 de mayo de 2015

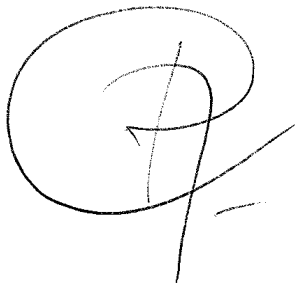
Vº Bº

El Presidente

Pedro González Felipe

El Secretario

Ignacio Iriarte Aristu

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'P' with a vertical line through it and a horizontal line at the bottom, followed by a short horizontal stroke.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DE NAVARRA